



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2013-00183-00

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso no acceder al requerimiento al Ministerio de Vivienda de allegar copia de la Resolución 2717 de 2010, y por el contrario sufrague los gastos que estas ocasionan; e insiste en su solicitud, fundamentando la misma en la condición de desplazados; procede el despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el auto de pruebas se ordenó al Ministerio de Vivienda se allegara la Resolución 2717 de 2010, como prueba solicitada por la parte demandante, observado el acápite de pruebas, folio 11, se dice textualmente se allegue copia de respectiva Resolución suscrita por con el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, no se indicó el número de la Resolución ni la fecha exacta de la misma, ni se indicó el objeto de la misma, y en la demanda no se hace mención alguna de esta supuesta resolución suscrita por tres entidades, sin embargo se ordenó en el auto de pruebas, precisando el número y el año mas no la fecha de expedición:

De las reiteradas peticiones elevadas al Ministerio éste contesta que la expedición de la Resolución tiene un costo de \$436.300.00, porque consta de 63 folios y 30 planos, de hecho estos últimos no se indicaron en el petitum de pruebas, como tampoco el número de la Resolución y la fecha de expedición, por lo que surge incertidumbre si se trata de la que interesa en el proceso o es otra, dado la falta de argumentación del objeto de la misma y la relación de ésta con los hechos de la demanda, por lo que el despacho no insistirá en su requerimiento, máxime que en la página web del Ministerio aparece la Resolución 2717 de 2010, que refiere al proyecto de Bosques de San Luis en la ciudad de Neiva, que de llegarse a necesitar al momento de decidir se consultara la misma y de no tratarse de ésta sino de otra que no precisó la parte demandante y se desprenda del estudio que se efectúe al momento del fallo de las piezas procesales, y sea útil para las resultas del proceso, se dispondrá de oficio.

Y en cuanto a los gastos que generan esta clase de proceso, si bien el despacho entiende la condición de desplazados de los demandantes, también entiende que los apoderados no actúan en esta clase a honoris causa o curadores ad-litem, por tanto, también pueden asumir estos costos, que dado el monto de las pretensiones, el costo de estas copias, es un porcentaje mínimo, que pueden ser sufragados, cuyo costo por demandante no supera los \$3.000.00, o de los honorarios dado que siempre

se pacta una cuota Litis, recordando que es deber de las partes colaborar con las pruebas que solicitan.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas.

2.- **Ejecutoriado este vuelva** el proceso al despacho, para considerar sobre el traslado para alegar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

[Faint, illegible handwritten text, possibly a stamp or additional notes]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00059 00

Se procede a resolver la acumulación de procesos ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, mediante auto de fecha 29 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la señora Aurelia Lucía Ávila de Perdomo, radicó ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, solicitud de acumulación de procesos de conformidad con los artículos 148 del C.G.P. y 165 del CPACA, advirtiendo que en el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, se adelantaba un proceso con similares pretensiones, solicitud que fue resuelta por dicho Despacho Judicial mediante proveído de fecha 29 de junio de 2018 ordenando la remisión del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 41001 33 33-005 2017 00361 00 propuesto por Fanny Flórez Munar contra Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a este Juzgado, para ser acumulado con el radicado 41001-33 33 2018 00059 00 demandante Aurelia Lucía Ávila de Perdomo contra Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-.

Para que proceda la acumulación, debe darse los presupuestos de los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P., de donde el 148 dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

Siendo así, se pueden acumular dos o más procesos contenciosos administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia; y para el caso en estudio que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y no se haya fijado fecha para la audiencia inicial.

En armonía con la noma citada, procede el despacho a analizar los procesos para verificar que se cumpla con los requisitos señalados en ella, en este caso, el proceso que cursa en este despacho judicial identificado con la radicación **41001333300220180005900** se busca la nulidad de la Resolución No. 5293 del 7 de septiembre de 2017, que **negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Darío Fabián Perdomo Vanegas**, solicitud que eleva como esposa del causante y el proceso tramitado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, con la radicación **41001333300520170036100**, se ataca la Resolución No. 5293 del 7 de septiembre de 2017 que **negó a la reclamante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a causa del deceso del señor Darío Fabián Perdomo Vanegas**, demandante que reclama dicha pensión en calidad de compañera permanente del causante, de donde ha de concluirse que se trata de la misma Resolución demandada, son Litis consorcios necesarios en ambos procesos, independientemente de la acumulación ningún proceso se puede decidir sin la vinculación de la otra, la entidad demandada es la misma, Ministerio de Educación -FOMAG-, las pretensiones son conexas, porque la finalidad buscada es la misma, que es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Darío Fabián Perdomo Vanegas, los cuales se pueden tramitar bajo la misma cuerda procesal, y no se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Es menester indicar que este Despacho Judicial es competente, a la luz del artículo 149 del C.G.P. por ser Despachos Judiciales de la misma categoría y por estar tramitando el proceso más antiguo, dado que la fecha de notificación del auto admisorio que profirió este Juzgado, se realizó el 16 de marzo de 2018 y la demanda tramitada por el Juzgado Quinto se notificó el 9 de abril del mismo año.

Descendiendo de lo anterior, ha de concluirse que procede la acumulación de procesos, por tanto el radicado **41001333300520170036100** se continuará tramitando bajo el radicado **41001333300220180005900** que adelanta este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la acumulación de los procesos de nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO, con radicación **41001333300220180005900** y el promovido por FANNY FLOREZ MUNAR, con radicación **41001333300520170036100**, por las razones expuestas.

2.- **EN CONSECUENCIA**, asumir el conocimiento del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Fanny Flórez Munar contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, radicado **41001333300520170036100**, que adelantaba el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva.

3.- **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para que haga la compensación correspondiente, a favor de este despacho con el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, donde cursaba el proceso con radicado **41001333300520170036100**, y comuníquese al citado Juzgado.

4. **Las partes quedan notificadas por Estado y la señora Aurelia Lucía Avila de Perdomo la demanda**, como quiera que no se ha podido surtir la notificación personal en el proceso acumulado 2017-00361, que notificada por conducta concluyente, en razón de ser parte demandante, del proceso que se acumula 2018-00059. Por Secretaría controlense los términos para contestar la demanda.

Suspendase la actuación en el proceso que nos ocupa hasta que el 2017-00361 se encuentren en el mismo estado.

5.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado para el trámite conjunto de los dos procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE MARZO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 011 de hoy, insertado en la página web.

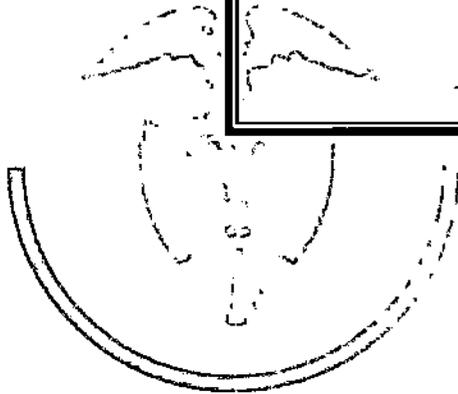
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 11 DE MARZO DE 2019. El viernes 8 de marzo de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2019. Fueron inhábiles los días 9, 10 de marzo de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2018 00460 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ingeaguas y Pozos S.A.S.
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **Ingeaguas y Pozos S.A.S.**, contra **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La empresa **INGEAGUAS Y POZOS S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/TE (106.042.206,00)**, con base en el acta parcial No. 4 del Contrato de Obra-No. 028 de 2015, suscrito entre la ejecutante y **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, cuyo objeto es la *"Construcción de un pozo profundo y el sistema de acueducto por bombeo energía renovable (solar) para el resguardo indígena la Gabriela-Corregimiento del Caguan-zona rural del Municipio de Neiva, Departamento del Huila"*.

Sostiene la ejecutante que el valor del contrato No. 028 de 2015, es por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$786.501.460,00)**, cuyos pagos fueron pactados así: 50% del valor del contrato como anticipo, cancelados dentro de los 10 días siguientes a la legalización del contrato; 30% mediante actas parciales, previa presentación de la cuenta de cobro y cumplimiento de requisitos exigidos por la subgerencia técnica y operativa de EPN y autorización del supervisor del contrato y; el 20% restante, a la liquidación del contrato previo los requisitos exigidos por EPN y el recibo de las obras a satisfacción por parte de la empresa, debiéndose hacer constar esa circunstancia en el acta de recibo.

Aduce que la E.P.N. ha cancelado 3 actas parciales como pago de lo ejecutado. Adicionalmente indica que, el 23 de agosto de 2018, entregó de manera personal al supervisor Oscar Castañeda Ramos el acta parcial No. 4 para su suscripción, sin embargo, fueron informados de manera verbal, que el contrato se

encontraba en trámite de siniestro, razón por la cual la entidad no le dio trámite alguno al Acta Parcial No. 4.

De lo anterior se desprende, que el título ejecutivo está constituido, por el Contrato de obra No. 028 de 2015, suscrito entre **Ingeaguas y Pozos S.A.S. y EPN** y el acta parcial No. 4. Para demandar a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, allegó como título base de recaudo copia simple del Contrato de Obra No. 028, copia simple del Acta Parcial No. 4, factura de venta No. 161 sin aceptación por parte de la demandada y oficio de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual solicitó el trámite del acta parcial No. 4 ante la demandada.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico que se presenta es: **¿Cuáles son los presupuestos que debe contener un título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo cuando la obligación es originada en un contrato estatal?**

Para resolverlo, debemos indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso, textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Respecto de los títulos ejecutivos cuyo origen se encuentra en los contratos estatales, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra viene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de éste último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de otra.

¹ Auto del 4 de marzo de 2000, Expediente 15679.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple, cuando la obligación que se cobra consta en un único documento."

De acuerdo con lo anterior y como quiera que las obligaciones originadas en un contrato estatal, tiene como base la existencia de un título ejecutivo complejo, se debe tener en cuenta que además del contrato que dio origen a la obligación, debe estar integrado, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez tener la certeza que la obligación cuya ejecución se persigue, cumpla con los presupuestos legales requeridos.

Lo anterior significa, que para integrar el título ejecutivo de carácter complejo, debe acompañarse con la demanda los siguientes documentos: i) el original o copia autenticada del contrato estatal, seguida de las actas adicionales o convenios que lo modifiquen, en caso de que existan, ii) copia autenticada del certificado de registro presupuestal; iii) copia del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías si son exigibles para ese contrato; iv) actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro; v) acto administrativo que confiere la delegación, cuando quien celebra el contrato no es el representante legal de la entidad respectiva, sino una persona delegada.

Dentro de estos presupuestos que debe reunir el título ejecutivo, ~~confrontados con los que se aporta al proceso para ejecutar a~~ **LAS CEIBAS, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA,** encuentra el Despacho que, se anexan en copia simple el contrato de obra No. 028 de 2015 (fls. 15-25), copia simple del acta parcial No. 4 (Fl. 28 y ss), empero, como lo prescriben las normas en comento, no cuentan con el sello de autenticidad de la entidad de la que emanan dichos documentos, esto es, no cumple con los requisitos exigidos de autenticidad; igualmente, la factura de venta No. 161 (fol 14), no cumple con los requisitos del C. Co., esto es que haya sido suscrita, por la parte de demandada y el oficio de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual solicitó el trámite del acta parcial No. 4 ante la demandada, solo es un documento de trámite que en nada influye en el título ejecutivo, por tanto no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es que preste mérito ejecutivo, ante la falta de autenticidad del contrato y del acta parcial, no constituye plena prueba; al no estar suscrita la factura por la demandada, no se acredita que provenga del deudor.

Se dice también, que la cuenta de cobro constituye el título complejo, la cuenta de cobro, solo sirve para establecer la mora en el pago, pero de manera alguna es un documento que emane del deudor que permita tenerlo como parte del título ejecutivo, salvo cuando se hace equivalente a la factura, siempre y cuando esté suscrito por el deudor, incluso están prohibidas desde el artículo 19 del Decreto 2150 de 1995.

Por tanto, descendiendo de lo anterior, es claro, que los documentos aportados no constituyen título ejecutivo complejo, que preste mérito ejecutivo en contra de la entidad ejecutada conforme lo exige el artículo 422 *Ibidem*, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **INGEAGUAS Y POZOS S.A.S.**, contra **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, por las razones expuestas.

2°. SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

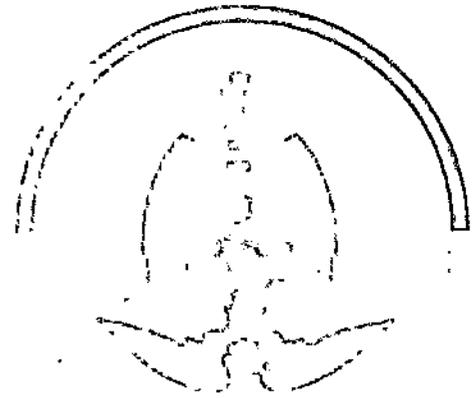
3°. Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00067 00

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que los señores LINA CONSTANZA MENDEZ CEDEÑO y OTROS, formulan demanda de Reparación Directa con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- INSTITUTO ACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del señor WALTER CHILITO PEÑA, en hechos ocurridos el 18 de agosto de 2016; y obtener indemnización a través de este medio de control judicial.

Se afirma en los hechos de la demanda que los hechos en los cuales se ocasionó el deceso del señor WALTER CHILITO PEÑA, sucedieron el 18 de agosto de 2016, lo que se corrobora con el certificado de defunción del citado señor; por tanto los demandantes disponían de dos años para presentar la demanda conforme lo dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Así las cosas, la parte disponía hasta el 19 de agosto de 2018 para presentarla, sin embargo como la conciliación fue presentada el 13 de agosto de 2018, interrumpiendo el término de la caducidad faltando seis días para cumplirse los dos años; como la conciliación se llevó a cabo el 18 de octubre de 2018, a partir del 19 del mismo mes, inició nuevamente a correr el término de caducidad el cual venció el 25 de octubre de 2018 y la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2019, es decir pasados 2 años y cinco meses de la ocurrencia de los hechos, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 Ibídem se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de CONTROL de REPARACION DIRECTA, instaurada por la señora LINA CONSTANZA MENDEZ CEDEÑO Y OTROS contra la NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JESUS ORLANDO PARRA



Faint, illegible text and lines, possibly a stamp or administrative markings.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE MARZO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 011 de hoy, insertado en la página web.

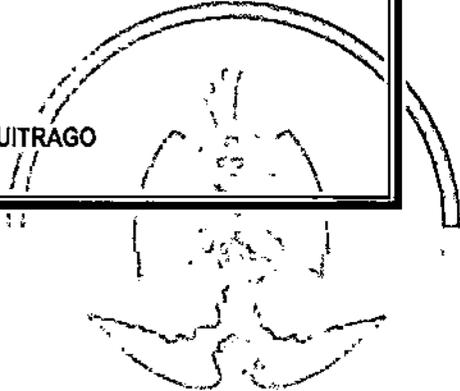
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 11 DE MARZO DE 2019. El viernes 8 de marzo de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2019. Fueron inhábiles los días 9, 10 de marzo de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de marzo de dos mil diecinueve

**Radicación: 410013333002-2019-00002-00
410013333002-2019-00003-00
410013333002-2019-00004-00
410013333002-2019-00005-00**

Encontrándose el proceso para decidir sobre la medida cautelar, encuentra el despacho, que si bien se demanda el Decreto 102 de 2018, proferido por el señor Alcalde de Garzón Huila, en la solicitud de medida cautelar se dice, que se suspenda la actuación que se viene adelantando con ocasión del concurso de méritos según proceso de selección No.723 de 2018, conforme al Acuerdo de la CNSC, 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, por tanto no hay claridad en la petición de la medida cautelar, dado que el Decreto se refiere a las funciones de los empleos de planta del municipio y la convocatoria 723, es Acuerdo celebrado entre la CNSC y el Municipio, además de ser diferentes son independientes y autónomos, donde la nulidad o suspensión de cualquiera de los dos no influye en el otro; en consecuencia, previamente a decidir sobre la medida cautelar, se ORDENA que los demandantes, indiquen de manera expresa el acto administrativo a suspender.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00070 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HUGO PERDOMO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos y la certificación salarial correspondiente al año 2017 (5 de febrero de 2017 al 4 de febrero de 2018).

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00068 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NOHORA LIZCANO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00069 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARÍA GLORIA CEDEÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos y la certificación salarial correspondiente al año 2017 (5 de febrero de 2017 al 4 de febrero de 2018).

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00032 00

TÉNGASE en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante y los documentos aportados en el mismo.

SEÑÁLESE el día miércoles diecinueve (19) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. y cítese al perito **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO** para la sustentación del dictamen pericial aportado.

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Despacho, se libraré el oficio correspondiente, advirtiéndolo al apoderado actor que el oficio citatorio, debe ser retirado en la secretaría del Despacho. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Previo a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por **FONADE**, se ordena que la parte ejecutante allegue el paz y salvo que se refiere en literal B de la cláusula 5 del contrato 002 de 2015 y la acreditación de que trata los literales C y D del mismo contrato.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL PRIMARIO